

DEMANDANTE : HALCONES SECURITY DEL PACÍFICO S.A.C  
DEMANDADO : CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE  
RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD -  
CENARES  
MATERIA : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.  
ÁRBITRO : DR. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

### **Resolución N° 15**

Lima, 18 de setiembre de 2020.

### **VISTOS**

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que HALCONES SECURITY DEL PACÍFICO S.A.C y el CENTRO NACIONAL DE ABSTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES<sup>1</sup> han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del contrato N° 018-2017-CENARES/MINSA<sup>2</sup> para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Sexta de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje ad-hoc, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.

---

<sup>1</sup> En adelante HALCONES SECURITY o El Contratista, y CENARES o La Entidad.

<sup>2</sup> En adelante El Contrato

3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de HALCONES SECURITY el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores mediante la Resolución N° 268-2018-OSCE/DAR del 31 de diciembre de 2018, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.

4. El 14 de junio de 2019, se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

### **POSICIÓN DE HALCONES SECURITY EN ESTE ARBITRAJE**

5. Conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, Halcones Security presentó su demanda arbitral el 11 de julio de 2019 y en ella solicitó lo siguiente:

- i) Que se declare nulo (sic) el descuento por la suma de S/.148,065.26 (ciento cuarenta y ocho mil sesenta y cinco y 26/100 soles) y se deje sin efecto la imputación de responsabilidad por la pérdida de diversos bienes de propiedad contratada con La Entidad (Entendiéndose a este pedido como la primera pretensión).
- ii) Se ordene a La Entidad, proceder con el pago a su favor de la totalidad de los adeudos que derivan de El Contrato 018-2017-CENARES/MINSA. (Entendiéndose a este pedido como la segunda pretensión).
- iii) Se ordene a La Entidad devolverle la garantía de fiel cumplimiento estipulada en el contrato, la cual asciende a la suma de S/. 45,958.47 (Cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho y 47/100) (Entendiéndose a este pedido como la tercera pretensión).
- iv) Se ordene a La Entidad el pago de las costas y costos que irroque el presente arbitraje (Entendiéndose a este pedido como la cuarta pretensión).

6. En ese sentido, El Contratista señala que el 25 mayo de 2017, suscribió El Contrato N° 018-2017-CENARES/MINSA con La Entidad, por la suma de S/. 459,584.75 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro con 75/100 soles) iniciando sus labores el 28 de mayo de 2017.
7. Asimismo, El Contratista argumenta que El Contrato siguió ejecutándose hasta el 27 de agosto del 2018, con mérito al contrato complementario<sup>3</sup> el cual se suscribió el 28 de mayo de 2018, por la suma de S/.137,875.42 (ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco con 42/100 soles).
8. Por otro lado, El Contratista detalla que recibió por parte de La Entidad el Oficio No.618-2018-CENARES-MINSA que le otorgaba en un plazo de tres días calendario, presentar su descargo por la falta de diversos bienes en los almacenes de La Entidad valorizados en S/.149,574.04 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro 04/100 soles). Asimismo, El Contratista señala que presentó una solicitud de ampliación por diez días mediante el Oficio N° 670-2018-CENARES-MINSA.
9. Por consiguiente, El Contratista emitió la Carta 2013-GE-HSP-2018 de fecha 03 de julio del 2018, manifestando que no existió responsabilidad civil o penal sobre la pérdida de los bienes de La Entidad. No obstante, el Contratista señala que pese a sus descargos La Entidad retuvo sus pagos y la garantía causándole un perjuicio.
10. Asimismo, señala El Contratista que La Entidad generó el Oficio 1538-2018-CENARES/MINSA de fecha 19 de noviembre de 2018, que determinaba la responsabilidad de El Contratista y exigía el abono del valor de los bienes en pérdida; o en su defecto la retención de los mismos.
11. Por otro lado, en el año 2014, se internaron en La Entidad dos lotes de productos químicos insecticidas<sup>4</sup>, los cuales se encontraron vencidos y en condición de bienes de baja, en realización del Informe 007-2018-RCZE-CENARES-MINSA adjuntado al Oficio 618-2018, conforme a esto no

---

<sup>3</sup> Contrato denominado por las partes como Contrato Complementario al Contrato N° 018-2017-CENARES/MINSA, de fecha 28 de mayo de 2018.

<sup>4</sup> Alfacipermetrina y Cipermetrina

generaron inventarios dentro de los años 2015, 2016, 2017 para especificar físicamente su existencia. Asimismo, ingresaron en el mes de junio 2017 unos mosquiteros los cuales fueron retirados debido a que se impregnaron de sustancias tóxicas, los cuales fueron destinados a una zona abierta del almacén.

12. El Contratista argumenta que la pérdida de dichos bienes, se originaron en febrero del 2018, cuando La Entidad contrató a una empresa para la realización de los inventarios (empresa denominada Maxon), la misma que informó a La Entidad sobre la pérdida de esos bienes<sup>5</sup>.
13. Sobre el particular, El Contratista expone que durante los años anteriores nunca tomaron conocimiento sobre dicha sustracción, argumentando que tampoco recibieron un inventario detallado de los bienes que se encontraban en el almacén.
14. Sobre esta situación, El contratista señala que, en el mes de octubre del año 2016, se generó un incendio en las instalaciones de los almacenes de la Entidad, donde se perdieron ingentes cantidades de bienes y recursos cuyo detalle jamás se pudo verificar ni cuantificar.

#### **POSICIÓN DEL CENARES EN ESTE ARBITRAJE**

15. CENARES contestó la demanda mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 y en él solicita se declare infundadas las pretensiones de su contraparte.
16. CENARES sostiene que existen dos temas que deben ser merituados, la fecha inicio de la prestación del servicio (28 de mayo de 2017) y la fecha de pérdidas de los bienes (febrero de 2018).

---

<sup>5</sup> Es importante indicar que El Contratista afirma en el punto 6 de su demanda que la empresa denominada MAXON, encargada de la elaboración de los inventarios en los almacenes, ha señalado que sólo se contabilizó los insumos químicos de un ambiente cerrado, pero no de las cajas de bioseguridad, mosquiteros y los demás plaguicidas derivados en un ambiente abierto. Por lo que resultaría inexplicable la devolución de faltantes que ni siquiera se han comprobado.

17. Argumenta además que El Contrato establece el grado de responsabilidad de HALCONES SECURITY señalando las cláusulas 6.12 y 6.13 de El Contrato.
18. Sostiene también que se encuentran acreditado la preexistencia de los bienes: Tarjeta de Control de Visitas N° 337500060068 (mosquitero de 1.50 m x 1.50 x 1.80m); Tarjeta de Control de Visitas N° 33750060062 (mosquitero de 1.50 m x 1.80m x 1.90 m); Tarjeta de Control de Vistas N° 337500070138 (Alfacipermetrina 10% EC 1L); Tarjeta de Control de Vistas N° 337500070128 (Cipermetrina 20% EC 1L) señalando además que todas son de fecha 2 de mayo de 2017.
19. Argumenta además que la garantía se encuentra retenida en tanto se emita el laudo arbitral correspondiente.

#### **PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

20. Como se mencionó anteriormente, el 14 de junio de 2019, se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes. En ella se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así, se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,<sup>6</sup> (en adelante la Ley) y su Reglamento<sup>7</sup> (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo, se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las reglas contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071).
21. El 11 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba con presencia sólo de El Contratista, pese a que La Entidad fue invitada válidamente. En dicha oportunidad se dejó constancia de la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de la Entidad y se fijaron 4 puntos controvertidos, los que se detallaron en el acta que originó

---

<sup>6</sup> Ley N° 30225

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

dicha audiencia. Cabe indicar que también se admitieron las pruebas ofrecidas por El Contratista y La Entidad hasta ese momento.

22. Posteriormente, mediante la Resolución N° 08 de fecha 18 de octubre de 2019, <sup>8</sup> el Arbitro Único incorporó al acervo probatorio la Factura N° 001-000272 presentada por El Contratista y modificó el segundo punto controvertido fijado en la audiencia respectiva quedando esté redactado de la siguiente manera: *“Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad cumpla con pagar al contratista la suma de S/. 18,306.84 Soles, suma reflejada en la Factura N° 001-000272 y que correspondería al periodo comprendido entre el 28 de julio y el 08 de agosto de 2018”*
23. Mediante la Resolución N° 11, de fecha 20 de diciembre de 2019, el árbitro único cerró la etapa probatoria, dispuso prescindir de celebrar la audiencia de informes orales, e invitó a las partes a que presentaran sus alegatos finales. <sup>9</sup>
24. Mediante Resolución N° 12 el árbitro único fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles.
25. Mediante Resolución N° 13, se dispuso suspender el plazo para laudar en razón de la decisión de gobierno de decretar el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio con ocasión de la pandemia del Covid-19
26. Mediante Resolución N° 14, el árbitro único dispuso levantar la suspensión del arbitraje y continuar con el cómputo del primer plazo para laudar. Asimismo, dispuso ampliar dicho plazo en 30 días hábiles adicionales. Cabe indicar que esta resolución no fue objetada por ninguna de las partes.
27. Finalmente cabe indicar que, hasta la fecha de emisión del presente documento, CENARES no ha cumplido con subir al SEACE la información

---

<sup>8</sup> Esta Resolución no fue reconsiderada por ninguna de las partes quedando consentida.

<sup>9</sup> La Resolución N° 11, no fue cuestionada por ninguna de las partes. Solo la Entidad cumplió con presentar sus alegatos finales.

del presente arbitraje, imposibilitando que el árbitro único suba el presente laudo a dicha plataforma.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

28. Después de haber resumido la posición presentada por las partes y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.

29. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a este arbitraje. **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;<sup>10</sup> **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje ad-hoc y conforme a las reglas contenidas en el acta de instalación de fecha 14 de junio de 2019, **iv)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **v)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron; **vi)** Las partes tuvieron firme oportunidad de presentar alegatos escritos e informar oralmente; **v)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.

30. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos y actuados en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

### **LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

31. Corresponde ahora analizar los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia celebrada el 11 de octubre de 2019 y su modificación establecida en la Resolución N° 08.

---

<sup>10</sup> Cláusula Décimo Sexta de El Contrato.

32. Conforme se aprecia de la posición asumida por las partes, la principal controversia a dirimir es la relacionada a la responsabilidad por la pérdida y/o faltante de los productos almacenados en las instalaciones de CENARES <sup>11</sup>, es decir mientras que HALCONES SECURITY afirma que no tiene ninguna responsabilidad por la pérdida o faltante de tales productos y en consecuencia no le corresponde reparar ningún daño, su contraparte sostiene lo contrario vale decir que HALCONES SECURITY sí tiene responsabilidad por la pérdida o faltante de los bienes y en consecuencia se le debe descontar de su pago la suma de S/. 148,065.26 como forma de compensar el daño sufrido.
33. Antes de iniciar el análisis que permita resolver la controversia, conviene mencionar cuales fueron las obligaciones contraídas por La Contratista y además el objeto de su contratación.
34. Conforme se desprende de El Contrato, CENARES contrató los servicios de Seguridad y Vigilancia de HALCONES SECURITY por la suma total de S/. 459,584.75 Soles y por un año calendario contados a partir del 28 de mayo de 2017.<sup>12</sup>
35. También se desprende del documento denominado “Contrato Complementario al Contrato N° 018-2017-CENARES/MINSA” que La Entidad contrató los servicios de su contraparte por 3 meses adicionales (del 28 de mayo de 2018 al 27 de agosto de 2018) a un costo de S/. 137,875.425 Soles.
36. Asimismo, del numeral 2.4 de los términos de referencia vinculado a El Contrato se desprende que HALCONES SECURITY debe “identificar y adoptar las medidas necesarias para prevenir riesgos, situaciones de peligro, deterioros y toda forma de intención contra el patrimonio del CENARES y/o que se encuentran en custodia de sus instalaciones”
37. El numeral 4.1 de dicho documento menciona además que HALCONES SECURITY debe “realizar vigilancia y control permanente tanto interno como externo, previniendo y protegiendo contra posibles robos, daños,

---

<sup>11</sup> **I)** 7 Mosquiteros de 1.50 m X 1.50 m X 1.80m; **II)** 72 Mosquiteros de 1.50 m X 1.80 m X 1.90 m; **III)** 48 litros de Alfacipermetrina 10% (EC); **IV)** 636 litros de Cipermetrina 20% (EC).

<sup>12</sup> Conforme se desprende del Acta de Instalación de Servicio suscrito por ambas partes

deterioros, incendio, sabotaje, terrorismo o cualquier otro atentado o actos delictivos en agravio de la propiedad o de los bienes del CENARES tales como equipos y vehículos de transporte entre otros”

38. El numeral 6.12 de dichos términos señala también que “El contratista será responsable de toda pérdida o daño que pudiera ocurrir en las dependencias del CENARES (patrimonio del estado, sus trabajadores o terceros registrados por el servicio de vigilancia) donde preste sus servicios, debiendo reponer o reintegrar a la institución el monto de la pérdida o daño ocasionado por el personal asignado al servicio contratado en caso comprobado de negligencia o responsabilidad dudosa de cualquiera de las personas a su cargo. Si luego de requerida la reposición, ésta no se hiciera en el término de diez (10) días calendario. CENARES efectuará el descuento correspondiente de una o más facturas pendientes de pago, de acuerdo con el costo vigente en el mercado”
39. De las condiciones contractuales antes mencionadas se puede colegir que desde el 28 de mayo de 2017 HALCONES SECURITY estaba en la obligación de vigilar y custodiar el almacén ubicado en el distrito de El Agustino y además vigilar y custodiar los bienes que se encontrasen en su interior, evitando que tanto el almacén y los productos en él contenidos sean objeto de robo, sustracción o cualquier atentado contra los mismos.
40. Igualmente, se desprende de los términos de referencia ya mencionados que, si se producía algún acto o atentado contra el almacén o sus productos allí almacenados, como pérdida de bienes, o daños contra el personal del CENARES o contra terceros que hayan ingresado a las instalaciones antes mencionadas, El Contratista sería responsable del menoscabo sufrido por La Entidad siempre que sea por negligencia comprobada.
41. Lo antes mencionado comprueba que HALCONES SECURITY conocía que asumiría responsabilidad en los términos pactados con su contraparte, si se producía algún hecho dañoso a los intereses de CENARES, siempre que tal hecho factico se haya originado como consecuencia de negligencia comprobada.

42. Ahora bien, cabe indicar que de lo pactado por las partes en cuanto al servicio de vigilancia y seguridad no se desprende que sea obligación de HALCONES SECURITY inventariar, codificar o registrar los bienes almacenados o por almacenar en el local del CENARES, por lo que debe entenderse que dicha obligación está a cargo de dicha entidad, más aún si las normas legales mencionadas por El Contratista en la Carta de Descargos N° 23-GE-HSP-2018 del 02 de julio de 2018 así lo señalan.<sup>13</sup>

43. Dicho esto, corresponde verificar si existe o no responsabilidad de HALCONES SECURITY por la pérdida o faltante de los productos antes mencionados.

44. Antes de ello, el árbitro único conviene hacer las siguientes precisiones en relación con las principales alegaciones que cada parte ha expuesto en este arbitraje. Del acervo probatorio del presente arbitraje no hay ningún documento (Acta, Constancia, Hoja de Inventario, etc) que acredite que se le informó a HALCONES SECURITY cuales eran los bienes y/o productos almacenados en el local del CENARES, a la fecha de inicio del servicio de vigilancia, es decir El Contratista habría iniciado sus actividades sin conocer al detalle que productos se encontraban en el almacén ubicado en El Agustino.

45. De otro lado es un hecho no discutido por las partes que en febrero de 2018 CENARES contrató los servicios de la empresa MAXON a fin de realizar el denominado Inventario de Cierre 2017. Dicha empresa informó en su momento que se contabilizaron los insumos químicos fiscalizados ubicados en la parte cerrada del almacén, pero no contabilizaron las cajas de bioseguridad ni los mosquiteros ni los plaguicidas vencidos que se encontraban en un ambiente no techado<sup>14</sup>. Este hecho es importante porque mostraría que los bienes faltantes se detectaron en una fecha posterior al comienzo del servicio a cargo de El Contratista.

---

<sup>13</sup> Argumentos que no han sido rebatidos por CENARES.

<sup>14</sup> Así se desprende del INFORME N° 007-2018-RCZE-CENARES/MINSA del 15 de mayo de 2018.

46. Por su parte, en el Informe N° 022-2018-RCZE-CADI-CENARES/MINSA del 18 de octubre de 2018, La Entidad manifiesta que si bien los plaguicidas ingresaron al almacén del CENARES entre 2014 y 2017 (sic), su existencia a la fecha de inicio del servicio a cargo de HALCONES SECURITY quedaría acreditada, además de otros documentos adjuntos (sic) <sup>15</sup> con las tarjetas de control visible de almacén N° 337500070121 N° 3375000070138 N° 337500060068 N° 3375000600060.
47. En el Informe N° 013-2019-CADQD-CENARES-MINSA del 02 de setiembre de 2019, el Ejecutivo Adjunto del Centro de Adquisiciones y Donaciones del CENARES Moises Mendocilla Risco, señala que la existencia de los bienes perdidos (sic) queda acreditada con dos documentos, el primero de ellos con las Tarjetas de Control Visible de Almacén antes mencionados y además con las respectivas Actas de Entrega-Recepcion de Cargo emitido por la Mg. Ericka Rocio Mori Coloma.
48. De lo expuesto hasta este punto, y de la revisión de los documentos aportados como pruebas en este arbitraje, el árbitro único es de la opinión que no queda claro cuantas unidades de cada producto se encontraban almacenadas al 28 de mayo de 2017 (fecha de inicio del servicio de vigilancia). Las tarjetas de control visible de almacén presentadas por el CENARES en este arbitraje registran las entradas, las salidas y el saldo de los productos allí mencionados en el año 2018, es decir se trataría de un documento del tipo cuenta corriente en la que se anotan los productos que ingresan, los que salen y los saldos a una fecha determinada (en este caso en los meses de enero, mayo, junio y agosto de 2018)
49. Como se expuso en los párrafos anteriores la propia entidad menciona <sup>16</sup> que las Actas de Entrega-Recepcion de Cargo emitidas por la Mg. Ericka Rocio Mori Coloma servirían también para probar la existencia de los bienes denunciados como perdidos a la fecha de inicio del servicio de seguridad, pero tales documentos no obran en el expediente por no haber sido ofrecidos como pruebas del CENARES

---

<sup>15</sup> En el expediente arbitral no consta ningún “otro documento adjunto” complementario a las tarjetas de control visible

<sup>16</sup> Informe N° 013-2019-CADQD-CENARES-MINSA del 02 de setiembre de 2019.

50. Por tanto, para el árbitro único las ya mencionadas tarjetas de control visible no son suficientes para acreditar que al 28 de mayo de 2017 existían **I)** 7 Mosquiteros de 1.50 m X 1.50 m X 1.80m; **II)** 72 Mosquiteros de 1.50 m X 1.80 m X 1.90 m; **III)** 48 litros de Alfacipermetrina 10% (EC); **IV)** 636 litros de Cipermetrina 20% (EC).
51. Las precisiones antes mencionadas revelan que las partes, ya sea en la etapa de ejecución contractual como en el presente arbitraje, se han ocupado en demostrar la que ellos denominan la preexistencia de los bienes o en su defecto probar o no la pérdida o faltante de los mismos, cuando en opinión del árbitro único no se han enfocado en presentar posiciones o medios de prueba destinados a comprobar si existe o no responsabilidad en cabeza de El Contratista que constituye la verdadera controversia.
52. Dicho esto, y luego de la revisión de los documentos aportados por las partes y de la posición presentada por ellas en la etapa de ejecución contractual y en este arbitraje, se desprende que no es objeto de discusión la pérdida o no de los bienes o la pre existencia de los mismos, lo que si se debe dirimir en cambio es quien asume la responsabilidad por tal pérdida, teniendo en cuenta que dicha pérdida en un hecho aceptado por ambas partes.<sup>17</sup>
53. Ahora bien, hay que mencionar que para determinar si HALCONES SECURITY es responsable por la perdida y/o faltante de los bienes, el árbitro único tiene que recurrir a las reglas de la responsabilidad contractual contenidas en el Código Civil.<sup>18</sup>
54. Así tenemos que el artículo 1321 del Código Civil señala que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa excusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso

---

<sup>17</sup> HALCONES SECURITY señaló en la Carta N° 25-GE-HSP-2018 que “Por todo lo señalado, se puede apreciar que nuestra representada NO ES RESPONSABLE de la perdida de los bienes (plaguicidas) ya que han ingresado al almacén de El Agustino a mediados de 2014....”

CENARES señaló al contestar la demanda que “la fecha del faltante fue febrero de 2018” y en el escrito de alegato presentado el 10 de enero de 2020 señaló que “El presente caso gira en torno a si HALCONES SECURITY DEL PACIFICO SAC en su calidad de contratista es responsable por la perdida de los bienes en el marco del contrato”

<sup>18</sup> Cabe indicar que ni La Ley ni el Reglamento de la Ley, ni El Contrato, ni ninguna otra norma legal de derecho público regula la figura jurídica de la Responsabilidad Contractual

comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

55. El artículo ya mencionado expone que nacerá el deber de resarcir un daño si este es producto directo de la falta de cumplimiento de la obligación a cargo del deudor (en este caso HALCONES SECURITY). Si CENARES le imputa la responsabilidad a su contraparte por la pérdida de los bienes, en ella recae la carga de probar que El Contratista, incumplió su obligación principal, al menos por negligencia <sup>19</sup>

56. Ahora bien, ¿está probado en este arbitraje que HALCONES SECURITY incumplió su obligación de vigilancia y seguridad, reiteramos, al menos por negligencia?

57. CENARES no ha presentado ninguna prueba (ni documentaria, ni testimonial ni otra contenida en un registro audio visual) que genere certeza o convicción en el árbitro único que HALCONES SECURITY inejecutó su obligación principal cuando menos por negligencia. El fundamento de la imputación que la entidad le hace a su contraparte reposa solamente en el texto del punto 6.12 de los términos de referencia y no más.

58. Cabe indicar que tal término de referencia, efectivamente le imputaría responsabilidad a HALCONES SECURITY por la pérdida y/o daño de los bienes si y solo si se comprueba (es decir se demuestra) que actuó con negligencia.<sup>20</sup> Contrario sensu se interpretará que si CENARES no logra tal

---

<sup>19</sup> Así lo establece el punto 6.12 de los Términos de Referencia “*El contratista será responsable de toda pérdida o daño que pudiera ocurrir en las dependencias del CENARES (patrimonio del estado, sus trabajadores o terceros registrados por el servicio de vigilancia) donde preste sus servicios, debiendo reponer o reintegrar a la institución el monto de la pérdida o daño ocasionado por el personal asignado al servicio contratado en caso comprobado de negligencia o responsabilidad dudosa de cualquiera de las personas a su cargo. Si luego de requerida la reposición ésta no se hiciera en el término de diez (10) días calendario. CENARES efectuará el descuento correspondiente de una o más facturas pendientes de pago, de acuerdo con el costo vigente en el mercado*” El árbitro único ha subrayado el texto donde lo está. Llama la atención del juzgador el texto de responsabilidad dudosa consignado en este punto 612, ya que bajo dicha nomenclatura no hay ninguna figura jurídica, y vinculada a la responsabilidad contractual, recogida en el Código Civil.

<sup>20</sup> Desde el punto de vista jurídico, se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar.

probanza El Contratista quedará libre de responsabilidad y en consecuencia no surgiría la obligación de resarcir o compensar el daño.

59. Entonces si CENARES no ha probado que El Contratista haya actuado con negligencia en su deber de custodia, haría mal es imputarle alguna responsabilidad, en consecuencia, queda determinado que HALCONES SECURITY no es responsable por la pérdida o faltante los siguientes productos: **I)** 7 Mosquiteros de 1.50 m X 1.50 m X 1.80m; **II)** 72 Mosquiteros de 1.50 m X 1.80 m X 1.90 m; **III)** 48 litros de Alfacipermetrina 10% (EC); **IV)** 636 litros de Cipermetrina 20% (EC), por tanto corresponde declarar fundada la primera pretensión y en consecuencia dejar sin efecto el requerimiento de pago que hace CENARES a su contraparte.
60. En relación con la segunda pretensión de HALCONES SECURITY, de que su contraparte le pague la suma de S/. 18,306.84 Soles sustentada en la Factura N° 001-000272 correspondiente al periodo de servicios entre el 28 de julio y el 08 de agosto de 2018, cabe indicar lo siguiente: Conforme se desprende del Contrato Complementario al Contrato N° 018-2017-CENARES/MINSA del 28 de mayo de 2018, ambas partes acordaron continuar con el servicio de seguridad y vigilancia del 28 de mayo al 27 de agosto de 2018 y por la suma adicional de S/. 137,875.425 Soles.
61. Por tanto, el monto puesto a cobro por El Contratista correspondería válidamente a un periodo de servicios pactado con CENARES.
62. Si embargo CENARES en el punto 2.5 del Informe N° 013-2019-CADQD-CENARES-MINSA de fecha 02 de setiembre de 2019 señala que a dicha fecha no existe saldo “pendiente de liquidación” en favor de HALCONES SECURITY, no haciendo ninguna mención al Contrato Complementario de Servicios que, como se indicó antes, prueba que ambas partes acordaron extender el servicio por una contraprestación pecuniaria adicional de S/. 137,875.425 Soles.
63. De otro lado, hay que mencionar que la cláusula quinta del ya indicado Contrato Complementario señala que La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a su contraparte luego de la recepción formal y completa

de la documentación correspondiente (sic) según el artículo 149 del Reglamento de la Ley.

64. Ahora bien, de la documentación aportada por las partes no se advierte con certeza cuál sería la documentación que HALCONES SECURITY tendría que presentar al CENARES<sup>21</sup> para luego de la conformidad, tenga derecho a un pago monetario.

65. En el presente caso, la sola factura N° 001-000272 presentada por El Contratista en este arbitraje no genera la suficiente convicción de que le asiste el abono dinerario que solicita. La cláusula quinta menciona “documentación completa” a presentar, por lo que el árbitro único advierte que se trataría de documentación adicional a la Factura Comercial, pero como HALCONES SECURITY solo ha presentado dicho documento y ningún otro más, mal haría el árbitro único es amparar su pretensión por el solo mérito de dicha Factura, razón por la cual corresponde declarar infundada la segunda pretensión de HALCONES SECURITY.

66. En cuanto a la tercera pretensión de El Contratista, de que se le devuelva la garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/. 45,958.47 Soles, cabe indicar lo siguiente: La cláusula séptima de El Contrato señala que el CENARES le retendrá a HALCONES SECURITY la suma equivalente al 10% del monto contratado por concepto de garantía de fiel cumplimiento, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. En este caso, el monto retenido por tal concepto fue de S/. 45,958.47 Soles.

67. Al respecto, El Contratista señala que su contraparte mantiene ilegalmente retenido el monto por garantía pese a estar culminado El Contrato. Por su parte CENARES sostiene que mientras no se emita el laudo del presente arbitraje mantendrá retenida la misma.

68. Sobre el particular hay que indicar que lo pactado por las partes en la cláusula séptima de El Contrato es claro cuando señala que procederá la devolución del monto retenido una vez concluido el mismo.

69. En este caso, el árbitro único observa que CENARES ha retenido indebidamente la suma de S/.45,958.47 Soles toda vez que al reconocer

---

<sup>21</sup> Ni el Contrato original ni el Contrato Complementario los señala y en sede arbitral ninguna de las partes ha presentado el texto completo de los Términos de Referencia que podría especificarla.

que le ha liquidado totalmente el monto contractual, es decir haberle pagado la suma de 459,584.75 Soles, no ha procedido con la devolución monetaria, sino más bien a condicionado la devolución hasta la expedición del laudo del presente arbitraje.<sup>22</sup>

70. Entonces, si CENARES ha pagado a HALCONES SECURITY el monto íntegro de El Contrato y no le ha devuelto el monto retenido como garantía como se obligó conforme a lo pactado en la cláusula séptima de dicho documento, corresponde ordenar que La Entidad proceda en tal sentido, en consecuencia, resulta amparable la tercera pretensión de HALCONES SECURITY.

71. Finalmente, en cuanto a la distribución de los gastos arbitrales generados en este arbitraje,<sup>23</sup> se desprende de la lectura de la cláusula décimo sexta de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en sede arbitral. Ahora bien, el árbitro único estima aplicar lo indicado en el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje, es decir que la parte vencida sea quien asuma el pago de estos,<sup>24</sup> más aun si el comportamiento de CENARES no se ajustó a la conducta de un litigante arbitral diligente ya que no pagó los gastos arbitrales a su cargo y solo asistió a la audiencia de instalación.

72. Ahora bien, hay que tener en cuenta que los gastos arbitrales señalados en la regla 54 del Acta de Instalación del 14 de junio de 2019 y los liquidados posteriormente en la Resolución 9, que totalizan S/. 14,739.00<sup>25</sup> Soles han sido pagados íntegramente por HALCONES SECURITY. Por tanto, a tenor de lo indicado en el fundamento anterior del presente laudo corresponde declarar fundada la cuarta pretensión de El Contratista, en consecuencia, CENARES deberá reintegrar a HALCONES SECURITY la suma de S/. 14,739.00 Soles por concepto de gastos arbitrales.

73. Por las razones antes expuestas, el árbitro único resuelve:

---

<sup>22</sup> Puntos 2.5 y 2.6 del Informe N° 013-2019-2019-CADQD-CENARES-MINSA del 02 de Setiembre de 2019

<sup>23</sup> Cabe indicar que con esta fundamentación se está resolviendo la Cuarta Pretensión de El Contratista.

<sup>24</sup> De las 4 pretensiones presentadas por HALCONES SECURITY, se han amparado 3.

<sup>25</sup> El acta de instalación señala S/. 6,493.00 Soles como honorario del árbitro único y S/. 3,246.00 Soles por el servicio secretarial. La Resolución N° 9 fijo un segundo y último anticipo de gastos arbitrales de la siguiente forma: S/ 3,500.00 Soles como honorario del árbitro único y S/. 1,500.00 Soles por el servicio secretarial. Todas las cantidades ya mencionadas totalizan S/. 14,739.00 Soles

1. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión de HALCONES SECURITY, en consecuencia, declaro que dicha empresa no es responsable de la pérdida o faltante de los bienes que se le imputa. Como consecuencia de ello, déjese sin efecto el requerimiento de pago de la suma de S/. 148,065.26 Soles que efectúa CENARES en contra de HALCONES SECURITY.
2. **Declarar INFUNDADA** la segunda pretensión de HALCONES SECURITY.
3. **Declarar FUNDADA** la Tercera pretensión de HALCONES SECURITY, en consecuencia, ordeno que CENARES le devuelva la suma de S/. 45,958.47 Soles, cantidad que fue retenida como garantía de fiel cumplimiento.
4. **Declarar FUNDADA** la Cuarta pretensión de HALCONES SECURITY, en consecuencia, ordeno que CENARES asuma la totalidad de los gastos arbitrales liquidados en este arbitraje y en consecuencia dicha entidad deberá reembolsar a HALCONES SECURITY la suma de S/. 14,739.00 Soles por dicho concepto.

Notifíquese a las partes



**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES**

Árbitro Único